



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada no presentó excepciones de fondo dentro del término legalmente previsto para ello. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 23 de junio de 2021

Mario Alfonso Contreras Herazo

Secretaria

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2019-00087
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ GEORGIANA MONTES PÉREZ
DEMANDADOS/ NANCY MARÍA ESCORCIA PÉREZ

San Antonio de Palmito, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo promovido por **Georgiana Montes Pérez**, contra la señora **Nancy María Escoria Pérez**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 12 de diciembre de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra la señora Nancy María Escorcia Pérez para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelara a la ejecutante la suma de "CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4.320.000.00) *por concepto de capital, más los intereses remuneratorios causados desde el 17 de enero de 2017 y hasta el 21 de noviembre de 2019, más los intereses remuneratorios que se causen desde el 22 de noviembre de 2019 y hasta que se pague la obligación, liquidados ambos a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera más las costas del proceso.*"

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

A su vez, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales, señalando lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, el artículo 6 de la norma en cuestión instituye que se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, salvo cuando –como en este caso- se soliciten medidas cautelares.

De lo anterior, se desprende que las notificaciones personales podrán hacerse, en aquellos eventos en que se desconozca la dirección electrónica de la parte demanda y se soliciten medidas previas, mediante el envío físico de copia del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos.

En el caso bajo examen, la parte ejecutante acreditó haber inicialmente citado a la ejecutada para que compareciera al despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra. Dicha citación fue recibida el día 18 de septiembre de 2020, según se advierte en la constancia emitida por la empresa de correo Pronto Envíos.

Sin embargo, pasó por alto que este juzgado, al igual que todos los despachos judiciales del país, se encuentra laborando, preferiblemente, bajo la modalidad de trabajo en casa y que por tanto, cualquier requerimiento a esta judicatura debe realizarse a través del correo electrónico institucional, de modo tal que la notificación personal al ejecutado tendría que hacerse por ese ese medio y no ya mediante su presentación personal en la sede del Juzgado y muy seguramente por ello, obvió señalar el e-mail de este juzgado y el número telefónico de contacto.

Así mismo, se observa que posteriormente remitió el correspondiente aviso incurriendo en los mismos yerros advertidos en la comunicación inicial.

Lo anterior, demuestra que en el presente asunto no se efectuó la notificación en debida forma, pues se omitió señalar los medios de contacto con este despacho judicial, olvidando que los servidores de este juzgado se hallan laborando de forma remota y que el acceso a la sede del juzgado se encuentra restringido.

De ahí que, deba abstenerse el despacho en el presente caso de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, pues de hacerlo sin que se corrobore la debida notificación del mandamiento ejecutivo, podría generarse una nulidad por indebida notificación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO,

RESUELVE

Abstenerse de proferir auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', written in a cursive style.

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez